



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., cinco de diciembre del dos mil veintidós

Procede el Despacho dentro del proceso de sucesión de la causante **María Eucaris Duran Giraldo**, formulada por **Jadille Duran Chica, Janneth Duran Chica, Amparo Duran Chica, Glomary Duran Chica, Ever Durán Chica, Luz Elena Durán Orozco, Jhon Jairo Durán Orozco, Mario Durán Orozco, Jaime Durán Orozco y Adalgisa Durán Vélez**, a resolver el recurso de apelación contra el rechazo de la demanda.

### **Decisión Impugnada**

Mediante auto del 03 de agosto hogaño el Juzgado el a quo rechazó la demanda al considerar que no se cumplió el cometido al determinar la causante como propietaria del bien relicto identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-31074 y conforme al certificado de tradición era nuda propietaria.

La demanda fue inadmitida el 14 de julio del 2022 y en ella entre otras inadmisiones se indicó *"Debe determinar el derecho que se pretende suceder, pues la causante no era propietaria del bien relicto identificado con la matrícula inmobiliaria 280-31074 de la ORIP de la ciudad, conforme lo indica la anotación 003 del certificado de tradición, amén de que según dicho documento la causante era nuda propietaria de una tercera parte del 50%"*.

### **Fundamento de la controversia**

Expresó el recurrente que subsanó tal defecto y que indicó al momento de subsanar que la sucesión se sujeta a la propiedad plena ante el fallecimiento del constituyente del usufructo y hace el correspondiente análisis jurídico sobre la nuda propiedad.

## **CONSIDERACIONES**

Están dados los presupuestos para desatar el grado de segunda instancia, al ser este despacho superior funcional del inferior en la materia que es objeto de estudio, se trata de un asunto de doble instancia y frente a una decisión susceptible del recurso de alzada, elementos que fueron analizados en la sentencia primigenia.

Con ponencia del doctor Jorge Arturo Unigarro Rosero, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial indicó:

*Estructurados los precisados lineamientos preliminares, incursionando ahora por la arquitectura del preámbulo nocional que sirve como ambientación y a la vez aproximación sobre el thema decidendum, la Colegiatura precisa necesario hacer remembranza del marco teórico que en relación con él se construyó y expuso en época pretérita:*

“[r]ecordemos, [...], que el ordenamiento ritual ha establecido una serie de instrumentos cuya finalidad es garantizar la indemnidad del trámite desarrollado, de suerte que su aplicación conducirá a alcanzar sin tropiezos el objetivo último del trayecto adjetivo, que no es otro que la dilucidación del conflicto, mediante la respectiva sentencia.

De esta forma, dentro del grupo de las aducidas herramientas, las mismas que en su gran mayoría deben ser utilizadas por el juez, como director del derrotero impartido, y en una menor proporción por los participantes del pleito, se encuentra la inadmisión de la demanda, que resulta procedente ante la ausencia de los requisitos previstos por los arts. 82 a 84 del Estatuto antes especificado.

Así, de observarse los enunciados defectos se cerrarán temporalmente las puertas del juicio ante el libelo propuesto, otorgando al extremo suplicante el lapso de 5 días para que subsane las mentadas faltas u omisiones so pena de rechazo -inc. 4º del art. 90 *ejusdem*-.

Ahora, de ocurrir lo último, se entiende que la actuación ya no será adelantada, menos dirimida por el enjuiciador, sin perjuicio de que la parte pueda entablar nuevamente el memorial petitorio, en tanto que la providencia referida no genera efectos de cosa juzgada<sup>1</sup>''<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>. LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Dupré Editores, 2016, pág. 531.

<sup>2</sup>. TSA Civil Familia Laboral, *proveído de 9/08/2016*, memorado en *interlocutorio de 8/11/2019*, M.P. J. A. Unigarro R.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene entonces que el objeto de rechazo de la demanda radica en la condición o no de propietaria de la causante del inmueble relacionado como de su propiedad en parte, bien

como nuda propietaria ora como propietaria plena de un porcentaje de este.

Ahora bien, el proceso de sucesión es de aquellos asuntos a los que le es aplicable el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, se deben cumplir los demás requisitos dispuestos en la Ley, siendo necesario entonces hacer alusión al artículo 489 de la misma obra que prevé: *"...Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: ...5 Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos..."*

Al interior de la demanda se señaló un acápite denominado "**3. BIENES HEREDITARIOS:...**", con lo cual se cumple el requisito mencionado.

Así entonces, la discusión planteada en el auto inadmisorio de la demanda, que no encontró subsanada el a quo a través de la subsanación, no hace parte de los requisitos taxativamente previstos en la norma procesal para la inadmisión.

Siendo la discusión sobre la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos, otro momento procesal, si el bien relacionado en los inventarios y avalúos corresponderá al acervo hereditario, si lo será la nuda propiedad o la propiedad plena, es decir, a más de ser relevante la relación de los bienes relictos para establecer la cuantía del proceso tiene incidencia en lo que será objeto de debate en cuanto a la formación de la masa sucesoral.

Por tanto, aquella discusión planteada por el a quo y seguida por el recurrente no hacen parte del análisis del cumplimiento o no de los requisitos de la demanda, debiendo concluirse en consecuencia que, si bien el recurso en sí mismo considerado fue sustentado bajo ese lineamiento, se abre paso la revocatoria en la presente instancia.

Revocatoria que tiene su génesis en la falta de concreción del estudio del escrito introductor a los requisitos establecidos para el proceso de

sucesión y advertir que conforme al artículo 90 del estatuto procesal general, las causales de inadmisión son taxativas y por consiguiente cualquier análisis por fuera de tales razones que culminen con el rechazo de la demanda cierran la puerta sin tal soporte jurídico.

Corolario de lo anterior, es la prosperidad del recurso con la correspondiente decisión a que hay lugar.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 3 de agosto del presente año, que rechazó la demanda de Sucesión Intestada arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente expediente digital a efectos de que el *a quo* examine nuevamente la subsanación del libelo, con independencia de los motivos invocados para rechazarla, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:  
Omar Fernando Guevara Londono  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd1c0593cc4e635c32293b4020e33eae011d8c6be865d68b2c2c57eb6e7c4c4**

Documento generado en 05/12/2022 07:26:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**